

Poder Judicial San Luis

ADM 19/14

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2014"

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 139-STJSL-SA-2014.-

AUTOS: "NIETO CLAUDIO FABIAN (DR.) S/ MANIFIESTA" Expte. Nº 22 -N-14.-

SAN LUIS, veintitrés de octubre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas **"NIETO CLAUDIO FABIAN (DR.) S/ MANIFIESTA" Expte. Nº 22 -N-14.-**

Y CONSIDERANDO:

I) Que a fs.1/3 el Dr. Claudio F. Nieto, se presenta a fin de comunicar la situación planteada con respecto a la Sra. Juez del Juzgado de Familia y Menores Nº 2 de la Primera Circunscripción, Dra. Viviana E. Oste, dado que dicha Magistrada con posterioridad a la denuncia que le efectuada ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, ha dispuesto excusarse en todas las causas en que el mismo interviene como patrocinante o apoderado, fundando las mismas en los arts. 17 inc. 6 y 30 del CPCyC, cuando aún no se ha dado curso a aquella denuncia, solicitando se adopten medidas al respecto.-

II) Que a fs. 11/14 obra informe de la Dra. Viviana E. Oste, en el cual, en síntesis, sostiene que sus excusaciones se fundan en motivos graves de decoro y delicadeza que prevé el art. 30 del CPCyC.-

III) Que ante la situación expuesta, y sin perjuicio de la Resolución que las Excmas. Cámaras de Apelaciones adopten en relación a las oposiciones a las excusaciones mencionadas por el presentante, se advierte de la auditoría informática en los expedientes citados por el Dr. Nieto, que en las mismas se arguye: *"Habiendo sido denunciada por el Dr. Claudio Fabian Nieto ante el Jurado de Enjuiciamiento, conforme art. 17 inc. 6º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia PROCEDO A EXCUSARME de continuar con el trámite de la presente causa, por motivos graves de decoro y*

Poder Judicial San Luis

delicadeza, previstos por el art. 30 del mencionado cuerpo legal”.-

Ello, claramente permite inferir que la Magistrada **sustenta los motivos graves de decoro y delicadeza en la configuración de la causal prevista en el art. 17 inc. 6º del CPCyC, lo que se soslaya en el informe que presentó ante este Alto Cuerpo.-**

En consecuencia, dada la añeja y constante jurisprudencia de dichos Tribunales en cuanto a que *“la causal que prevé el art. 17 inc. 6 del C.P.C. no procede ante la mera denuncia, sino que es requisito que el órgano respectivo le haya dado curso favorable a la misma, situación no acreditada en el caso, circunstancia que torna aquélla improcedente (Palacio-Alvarado-Velloso “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. I, pág. 440 – La Recusación con Causa-Chiappini, pág. 65; R.R. Nro. 464/98 y R.R. Civil Nro. 7/2000 entre otros)”* (R.R. 92/06 de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de esta ciudad, entre otros), concordante a la sostenida por este Alto Cuerpo en cuanto a que para que se configure la causal referida debe haberse procedido a la formación de causa (STJSL-S.J. Nº 371/07 del 30/08/2007, y STJSL -S.J.- S.I. Nº 254/14 del 03/07/2014, entre otros), lo que en la actualidad no ha acontecido respecto de la Dra. Oste, por la denuncia del Dr. Nieto, se estima pertinente advertir sobre la misma a fin de evitar confusiones que conlleven a la reiteración de situaciones como las expuestas.--

Esto por cuanto de lo contrario se producen dilaciones procesales contrarias al deber de observar el principio de economía procesal, *“comprendido de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”* (Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis-Abeledo Perrot, 1994, Lexis Nº 2504/001404), lo que afecta el regular servicio de justicia. En efecto, este Alto Cuerpo, ante situaciones análogas ha sostenido (conf. Acuerdo 789/2010) que *“es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser fuente de injusticia”*, mas aún en cuestiones de familia y menores, comprensivas de reclamos de alimentos, visitas, tenencia, violencia familiar, entre otros.-

IV) Que corresponde a este Tribunal, en virtud de las facultades y deberes de superintendencia establecidos por el Art. 214 inc. 5) de la Constitución Provincial y 42º inc. 5) y concordantes de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, asegurar la observancia por parte de los Señores Magistrados de los Códigos y Leyes Procesales, de

Poder Judicial San Luis

las normas de subordinación jerárquica y en general velar por el exacto cumplimiento de todos los deberes que la función les impone y garantizar el adecuado servicio de justicia.-

Por ello, **SE RESUELVE:** **ADVERTIR** a la Sra. Juez del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Primera Circunscripción, Dra. Viviana Elizabeth Oste de la reiterada y constante jurisprudencia de las Excmas. Cámaras de Apelaciones y de este Superior Tribunal en relación a la causal de excusación del art. 17 inc. 6° del C.P.C. y C., exhortándola a su observancia.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, no siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo N° 224/2014. No firma el Sr. Ministro FLORENCIO DAMIÁN RUBIO por encontrarse en uso de licencia.-